

tranjero de trajes regionales, banderas, material folklórico, musical, recreativo y deportivo.

4. Asistencia a cursos de Formación Humana.

Art. 18. *Imprevistos.*

Podrá acordarse ayuda para atenciones imprevisibles con destino a fines asistenciales de los emigrantes no comprendidos en el artículo anterior, previa aprobación del Patronato

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Director general del Instituto Español de Emigración.

ORDEN de 6 de abril de 1962 por la que se regulan las prestaciones graciables del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Las características especiales de las prestaciones sanitarias denominadas graciables que otorga el Seguro Obligatorio de Enfermedad exigen contar en su concesión o denegación con los debidos asesoramientos, haciendo intervenir en las resoluciones que a tal efecto se dicten a las representaciones de empresarios y asegurados, directa o personalmente interesados en el desarrollo de dicho Seguro. Por ello resulta aconsejable ampliar las funciones atribuidas a las Comisiones especiales del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en el seno del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su consecuencia,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Será competencia de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión la concesión o denegación, en su caso, de las prestaciones graciables de tipo sanitario que soliciten los trabajadores asegurados para sí o sus beneficiarios.

Artículo segundo. Será preciso para el otorgamiento de las prestaciones graciables la petición expresa de los interesados. Cuando el importe de aquéllas no sea superior a 3.000 pesetas, será preceptivo el informe de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en el caso de que sobrepase la suma indicada, la petición deberá ser informada además por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión. Si uno u otro informe no fuesen favorables a la concesión, la Comisión Provincial la denegará o elevará el expediente con su opinión a la Comisión Especial del Seguro constituido en el Consejo de Administración para que resuelva.

Artículo tercero. Contra el acuerdo denegatorio de la prestación no se dará recurso alguno.

Las Comisiones Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad darán cuenta mensualmente a la Comisión Especial del Consejo del Instituto Nacional de Previsión de los acuerdos adoptados sobre esta materia.

Artículo cuarto. La Comisión Especial del Seguro Obligatorio de Enfermedad propondrá al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión el importe anual del fondo que, con cargo a la recaudación de la prima, pueda dedicarse al pago de estas prestaciones graciables, así como su distribución entre los Consejos Provinciales, que será aplicada por dozas partes, sin que pueda rebasarse la suma fijada a estos efectos.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión, previa aprobación de la Dirección General de Previsión, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Becario para las Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en estos años de funcionamiento de las Universidades Laborales, así como los artículos 9.º y 10 de la Ley 40-1959, reguladora de estas Instituciones, obligan a modificar el Reglamento de Régimen Becario de 9 de abril de 1959, a fin de ajustarlo a las circunstancias vigentes, regulando las relaciones de las Mutualidades Laborales y Entidades públicas o privadas—concesionarias de becas—con el Servicio de Universidades Laborales y este Servicio y las Universidades Laborales con sus alumnos y los familiares de éstos.

En su virtud,

Esta Dirección General, previo informe del Consejo técnico de Universidades Laborales, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

Convocatoria: Elaboración y publicación

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en la Orden comunicada de 23 de noviembre de 1955, en la que se establece que la totalidad de los fondos de la prestación de Acción Formativa de desarrollará exclusivamente en las Universidades Laborales y al amparo de su artículo 5.º, las Mutualidades Laborales dispondrán de las becas que puedan habilitarse para cada curso escolar en las Universidades Laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, párrafo segundo del presente Reglamento, sin más excepciones que las que prevé la Ley 40/1959 en favor de otras Entidades, públicas o privadas.

Art. 2.º—A tal efecto, en la primera decena del mes de marzo de cada año, las Universidades Laborales comunicarán al Servicio de Universidades Laborales el número de plazas que, con carácter provisional, estimen pueden quedar vacantes en el curso inmediato siguiente, a fin de que, teniendo en cuenta las referidas plazas y la posible ampliación de las mismas, el Servicio de Universidades Laborales pueda preparar el proyecto de convocatoria para el curso inmediato siguiente.

Art. 3.º—En la tercera decena del mes de marzo de cada año, el Servicio de Universidades Laborales trasladará al de Mutualidades Laborales y publicará en el «Boletín Oficial del Estado»—para conocimiento de las Entidades públicas o privadas—la totalidad de las plazas a cubrir, a fin de que soliciten, antes del día 15 de abril, del Servicio de Universidades Laborales la reserva de aquéllas que legalmente les correspondan en el curso inmediato siguiente.

El Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Acción Formativa de las respectivas Mutualidades y las inversiones realizadas, comunicará a las Sedes Centrales, Interprovinciales y Cajas de Previsión Laboral el número de plazas que le corresponda cubrir en cada convocatoria, comunicando a continuación al Servicio de Universidades Laborales la distribución efectuada entre las distintas Mutualidades Laborales y Cajas de Previsión Laboral.

Art. 4.º—Convocatoria: La convocatoria de la plaza para ingreso será anunciada en la segunda decena del mes de abril, mediante Resolución del ilustrísimo señor Director general de Previsión, previamente informada por el Consejo técnico de Universidades Laborales. Se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y se dará traslado a la Comisaría de Protección Escolar, Servicio de Mutualidades Laborales, Mutualidades Laborales Nacionales e Interprovinciales, Cajas de Previsión Laboral y a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades.

Art. 5.º—En la convocatoria se consignará:

a) Plazas que se convocan especificando:

- 1.º Enseñanzas.
- 2.º Grado.
- 3.º Modalidad.
- 4.º Especialidad.
- 5.º Escolaridad (internos, mediopensionistas o externos).

b) Pruebas de ingreso que han de superar los aspirantes.

c) Edad máxima y mínima de los aspirantes por grado de enseñanza.

d) Modelo de solicitud y Organismo que lo facilita.

e) Documentos que deben acompañarse a las instancias.

f) Plazos de presentación y autoridad u Organismo receptor.

g) Otras condiciones específicas que hayan de reunir los aspirantes.